El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Ana Saavedra Ordóñez

Accionado : Colpensiones

Litisconsorte : Dirección de Historia Laboral de Colpensiones

Radicación : 66001-31-03-003-2022-00501-01

Despacho de origen : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 32 de 01-02-2023

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / PRESUPUESTOS / RESPUESTA CLARA, CONCRETA, CONGRUENTE Y NOTIFICADA / EN ESTE CASO LA RESPUESTA FUE EVASIVA Y PARCIAL.**

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional, tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá “(…) con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado ; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario , so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental (…)”.

De ahí que se trasgrede cuando: (i) Se desatiende, pese a ser remitido por un medio virtual idóneo; (ii) Se omite responder en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la “pronta resolución”; (iii) La respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia; y, (iv) No se comunica al interesado…

El derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755. Los plazos para responder fueron extendidos por el artículo 5º, D.491/2020 y rige para ruegos radicados antes del 18-05-2022, fecha a partir de la cual la Ley 2207 derogó la norma y restableció los términos originales. (…)

Se revocará el fallo y, en su lugar, se amparará el derecho de petición de la accionante, porque es clara su trasgresión por parte de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones. Sin rodeos se advierte que la respuesta fue evasiva y parcial; además, truncó el trámite de cobro de aportes por parte de la dependencia competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**ST2-0022-2023**

**Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

1. **El asunto por decidir**

La impugnación en este trámite constitucional, luego de agotada la actuación de primer grado.

1. **La síntesis fáctica**

Informó la actora que solicitó a Colpensiones corregir la historia laboral, sin respuesta definitiva a esta fecha, pese a haber informado que la expediría el 21-10-2022. Agregó que tiene 72, padece varias enfermedades, está incapacitada y requiere la resolución pronta de su petición para reclamar la pensión de vejez (Cuaderno No.1, pdf.04).

1. **Los derechos invocados y las pretensiones**

El debido proceso, el de petición, el mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social. Solicitó ordenar a la autoridad **(i)** Corregir la historia laboral; **(ii)** Expedir copia del documento; y, eventualmente, **(iii)** Recibir el reclamo pensional de vejez (Cuaderno No.1, pdf.01).

1. **La sinopsis de la crónica procesal**

El 21-11-2022 se admitió la acción (Cuaderno No.1, pdf.09); el 05-12-2022 se falló (Ibidem, pdf.09); y, el 14-12-2022 se concedió la impugnación (Ibidem, pdf.12).

La sentencia declaró el hecho superado porque la accionada respondió de fondo el derecho de petición (Ibidem, pdf.09). Impugnó la actora y alegó: **(i)** Indebida comunicación de la respuesta, no fue entregada en la dirección indicada en la solicitud; y, **(ii)** Falta de análisis del material probatorio que da cuenta sobre los errores que se pide corregir en el reporte de historia laboral (Ibidem, pdf.11).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
	1. La competencia funcional. La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del despacho cognoscente (Art. 32, D.2591/1991).
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira, según las impugnaciones?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Por activa, la accionante por estar afiliada ante Colpensiones y reclamar la corrección de la historia laboral (Ib., pdf.03). En el extremo pasivo, la **(1)** Dirección de Historia Laboral de Colpensiones por responder (Ib., pdf.08, folios 5-11). La primera instancia pretirió vincular esta dependencia; empero, la irregularidad se saneó al participar sin invocarla (Art.136-1º, CGP).

Diferente es respecto de la **(2)** Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS yla **(3)** Gerencia de Determinación de Derechos deColpensiones, porque no fueron destinatarios la petición y carecen de competencia parar resolver (Acuerdo 131/2018)*.*  Se adicionará el fallo de primera instancia para declarar improcedente la tutela en su contra.

5.3.2. La inmediatez.El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como mecanismo protector e inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, siempre que sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este requisito: *“(…) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (…)”*, por lo tanto, *“(…) el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección (…), cuando la solicitud se haga de manera tardía (…)”* (2020)[[1]](#footnote-1). Aquello porque: *“(…) el transcurso de un lapso importante entre la presunta violación de derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela «es indicativo de la menor gravedad de la vulneración alegada o de la poca importancia que tendría el perjuicio que ella causa (…)”* (2021)[[2]](#footnote-2). Criterio reiterado por la CC (2022)[[3]](#footnote-3).

Se satisface porque el amparo se presentó el 21-11-2022 (Ib., pdf.05)**,** aproximadamente, cuatro (4) meses después de radicada la petición el 27-07-2022 (Ib., pdf.03, folios 3-6), es decir, dentro del plazo razonable fijado por la doctrina constitucional[[4]](#footnote-4).

5.3.3. La subsidiariedad. Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2022)[[5]](#footnote-5). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

En el sub *examine*, la accionante carece mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos de petición y debido proceso fundados en la mora de las accionadas en resolver*.*

Aún está pendiente la resolución definitiva del reclamo de corrección de historia laboral, por manera que el análisis de residualidad no abarca la posibilidad de ventilar ese problema jurídico ante el juez laboral. Por consiguiente, el asunto supera el test de procedencia y puede examinarse de fondo.

5.4. El derecho de petición. De manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[6]](#footnote-6), tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“(…) con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[7]](#footnote-7); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[8]](#footnote-8), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental (…)”[[9]](#footnote-9).*

De ahí que se trasgrede cuando: (i) Se desatiende, pese a ser remitido por un medio virtual idóneo[[10]](#footnote-10); (ii) Se omite responder en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la *“pronta resolución”*; (iii) La respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia; y, (iv) No se comunica al interesado[[11]](#footnote-11). La incompetencia obliga remitir a la autoridad respectiva y comunicar[[12]](#footnote-12). Doctrina jurisprudencial consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal Constitucional (2021)[[13]](#footnote-13).

El derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755. Los plazos para responder fueron extendidos por el artículo 5º, D.491/2020 y rige para ruegos radicados antes del 18-05-2022, fecha a partir de la cual la Ley 2207 derogó la norma y restableció los términos originales.

1. **El caso concreto analizado**

Se revocará el fallo y, en su lugar, se amparará el derecho de petición de la accionante, porque es clara su trasgresión por parte de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones. Sin rodeos se advierte que la respuesta fue evasiva y parcial; además, truncó el trámite de cobro de aportes por parte de la dependencia competente.

Antes de continuar, se precisa que es infundada la impugnación respecto a la indebida comunicación, por la potísima razón de que la encausada la envió a la dirección aportada y tiene el reporte de entrega de la empresa de correo, cotejado por la Sala en su portal web*[[14]](#footnote-14)* (Ib., pdf.03, folios 2-6 y 08, folio 11). Sin embargo, la entrega efectiva no basta para concluir el hecho superado, en razón a que, como se anotó, la respuesta fue insuficiente.

La actora solicitó corregir veintinueve (29) ciclos de cotización en su historia laboral, por dos motivos: ***i)*** Como empleada de la sociedad Rafael Espinosa Hermanos (1987-06 a 1987-07, 1987-10 a 1988-01, 1988-03 a 1988-06 y 1994-12); y, ***ii)*** Como beneficiaria de subsidio (1995-01 a 04-1996, 1999-05, 1999-11, 2000-11 a 2001-05, 2001-08 a 2002-01, 2002-05, 2002-07, 2002-08 a 2002-12, 2003-01 a 2004-01, 2004-05, 2004-08, 2005-01, 2005-08, 2006-08, 2008-04, 2012-11, 2013-03, 2013-10, 2016-01, 2020-04 a 2020-06 y 2022-05 a 2022-07) (Ib., pdf.03, folios 2-6).

Y, la autoridad se limitó a responder: *i)* Respecto del primer numeral, solicitó suministrar copia del Registro Mensual de Trabajadores porque la empleadora *“(…) únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los períodos que se reflejan en su historia laboral (…)”*, sin precisión adicional; y, *ii)*En torno al segundo, refirió:

**a)** Ciclos 1995-01 a 1996-04, 1999-11, 2000-11 a 2001-05, 2001-08 a 2002-01, 2002-08 a 2002-09, 2002-11 a 2002, 2003-07 a 2004-01, 2004-05, 2004-08, 2005-01, 2005-08, 2006-08, 2008-04, 2012-11, 2013-03 y 2013-10: *“(…) no se observa registro de pagos a su nombre como afiliado al régimen subsidiado (…); por tal razón si posee copia legible de los (…) pagos (…), deberá radicarlos (…) mediante solicitud de corrección de Historia Laboral (…)”*;

**b)** Ciclo 1999-05, se retornó el capital a la Fiduagraria, por falta de pago del monto que correspondía a la afiliada;

**c)** Ciclo 2002-05, sin contabilizar, por pago incompletode la Fiduagraria;

**d)** Ciclos 2002-07, 2002-10 y 2003-01 a 2003-06, sin contabilizar, por falta de afiliación a la Fiduagraria;

**e)** Ciclo 2016-01, no procede el cobro porque el empleador informó novedad de retiro; y,

**f)** Ciclos 2020-04 a 2020-06 y 2022-05 a 2022-07, acreditados correctamente en el historial laboral.

Para la Corporación la respuesta es evasiva e incompleta: En primer lugar omitió confrontar el reporte de semanas cotizadas del extinto Seguro Social (Anexo a la petición), con el existente en el sistema de Colpensiones e indicar por qué, pese al registro documental, no puede actualizar la información; y, además, explicar por qué, aun cuando nunca se reportó la novedad de retiro por el empleador, era inviable adelantar el cobro coactivo respectivo (Ciclos 1987-06 a 1987-07, 1987-10 a 1988-01, 1988-03 a 1988-06 y 1994-12).

Y, en segundo lugar, sobre las cotizaciones subsidiadas dejadas de pagar por la Fiduagraria, trasladó la carga de la prueba, en vez de remitir la petición a la Dirección de Ingresos por Aportes (Art.21, Ley 1755), que es la dependencia competente para efectuar el cobro coactivo. No hubo cuestionamiento respecto del pago parcial del aporte que le correspondía asumir a la interesada, por ende, palmario era direccionar el ruego (Arts.26, Ley 100, 13, Ley 797 y Decretos 1127/19994, 3771/2007 y 4944/2009). El rechazo, fundado en la supuesta inexistencia de afiliación ante esa entidad, también puede solventarse mediante el trámite administrativo referido.

Distinto es respecto al rechazo de la corrección de los ciclos 1999-05 y 2016-01; y, la estimación de los periodos 2020-04 a 2020-06 y 2022-05 a 2022-07, pues fueron debidamente resueltos por la encausada. Con claridad expuso que la primera decisión devino de la falta de pago del monto que correspondía a la afiliada y del aviso de retiro hecho por el empleador; y, la última, de la acreditación de pago.

Así las cosas, es evidente la trasgresión parcial del derecho de petición, por comunicar una respuesta incompleta y sin sustentación suficiente; que por demás, obstruyó el cobro administrativo subsiguiente. Empero, se precisa que la decisión de la Sala no implicará la resolución favorable de la autoridad, pues es libre de tomar la que considere, siempre y cuando, la motive en debida forma. Explica la CC[[15]](#footnote-15):

… esta garantía involucra la obligación para la autoridad a quien se dirige de emitir una respuesta, que si bien, no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo requerido por el peticionario y debe ser puesta en conocimiento del mismo. Es decir, que este derecho *“no se entiende insatisfecho y vulnerado, cuando ha sido contestado de fondo, claro y congruente, pero en forma negativa al peticionario”* …

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR el fallo proferido el 05-12-2022 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira y, en su lugar, AMPARAR el derecho de petición de la señora Ana Saavedra Ordoñez contra la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones.

En consecuencia, ORDENAR al doctor César Alberto Méndez Heredia, o quien haga sus veces, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la notificación de este fallo, COMPLEMENTAR la respuesta BZ2022\_10358442-3289307, así:

**(a)** Respecto a los Ciclos 1987-06 a 1987-07, 1987-10 a 1988-01, 1988-03 a 1988-06 y 1994-12, previa confrontación del reporte de semanas cotizadas del extinto Seguro Social con el existente en la entidad, INFORMAR a la interesada por qué, pese al registro documental, no puede actualizar la información; y, explicar por qué, aun cuando nunca se reportó la novedad de retiro por el empleador, es inviable adelantar el cobro coactivo respectivo.

 **(b)** Respecto a los 1995-01 a 1996-04, 1999-11, 2000-11 a 2001-05, 2001-08 a 2002-01, 2002-05, 2002-07, 2002-08 a 2002-09, 2002-10, 2002-11 a 2002, 2003-01 a 2003-06, 2003-07 a 2004-01, 2004-05, 2004-08, 2005-01, 2005-08, 2006-08, 2008-04, 2012-11, 2013-03 y 2013-10, REMITIR el reclamo, por competencia, a la Dirección de Ingresos y Aportes de Colpensiones, para que estudie la posibilidad de adelantar el cobro coactivo de los aportes subsidiados frente a la Fiduagraria.

Con precisión y claridad ajustará la respuesta y expondrá los fundamentos normativos y jurisprudenciales en que se apoya.

1. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-131 de 2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-005 de 2022. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. SU-037 de 2019 y [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-003 de 2022, T-034-2021, [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-400 de 2008 *“(…) la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite (...)”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-230 de 2020. Cuando la plataforma tecnológica permita: “*(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.”* [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T- 249 de 2001 *“(…) pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.* [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-912 de 2003 en la que se dice:*” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado (…)”.* [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-009-2021, T-085 de 2020, T-317 de 2019, T-058 de 2018, C-007 de 2017, T-094 de 2016, T-001 de 2015, T-099 de 2014 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
14. https://enviosonline.4-72.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-196 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-15)